República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Arcadio Eliecer Posada Olarte con C.C. 71.219.252
Radicado	05001-40-03-015-2024-00657 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Arcadio Eliecer Posada Olarte con C.C. 71.219.252, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) 01N-5323456

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9af81f95a6a7b02f92b6d4ebb4f40c7e8100b9f89ea05784552a309b1a213**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7.
Demandada	Natalia Astrid Acevedo Vargas con C.C. 43.985.761
Radicado	05001 40 03 015 2024-00729 00
Decisión	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Natalia Astrid Acevedo Vargas con C.C. 43.985.761. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a4f77a791a8248cbbb666685da39e8cd4c382bd353296661c25bedaaa2566**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

La

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantia
Demandante	Julian Arroyave David con C.C. 1.039.465.158
Demandada	En calidad de herederos determinados del causante Eduardo Jerez Velásquez con C.C. 98.552.335; Adrián Eduardo Jerez Jiménez C.C. 1.214.714.090, Natalia Jerez Jiménez con C.C. 1.214.745.916, Samuel Jerez Velásquez menor de edad representado legalmente por su madre Margarita Liliana Tabares Cardona con C.C. 39.446.196, y los herederos indeterminados del causante Eduardo Jerez Velásquez.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00723 00
Providencia	A.I. Nº 2074
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

demanda instaurada por el señor Julian Arroyave David con C.C. 1.039.465.158, quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra del causante Eduardo Jerez Velásquez, En calidad de herederos determinados del causante Eduardo Jerez Velásquez; Adrián Eduardo Jerez Jiménez C.C. 1.214.714.090, Natalia Jerez Jiménez con C.C. 1.214.745.916, Samuel Jerez Velásquez menor de edad representado legalmente por su madre Margarita Liliana Tabares Cardona con C.C. 39.446.196, y los herederos indeterminados del causante Eduardo Jerez Velásquez, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Julian Arroyave David con C.C. 1.039.465.158 y en contra del causante Eduardo Jerez Velásquez con C.C. 98.552.335, En calidad de herederos determinados del causante Eduardo Jerez Velásquez; Adrián Eduardo Jerez Jiménez C.C. 1.214.714.090, Natalia Jerez Jiménez con C.C. 1.214.745.916, Samuel Jerez Velásquez menor de edad representado legalmente por su madre Margarita Liliana Tabares Cardona con C.C. 39.446.196, y los herederos indeterminados del causante Eduardo Jerez Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuarenta millones de pesos M.L. ($40.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré sin número de fecha 21 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de abril del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eduardo Jerez Velásquez con C.C. 98.552.335, conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con la ley 2213 del 2022 artículo 10, “Emplazamiento para notificación personal. Los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

QUINTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado (fallecido) Eduardo Jerez Velásquez con C.C. 98.552.335, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5124856 y 01N-5124857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado BORIS HENRY VALENCIA GARCIA, identificado con la C.C. Nº 71.618.261 y T.P. Nº 129.665 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ef3b6792d0c3db22dbeb82cc11973b797bc267247afa519ddd692834c425d**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7.
Demandado	Natalia Astrid Acevedo Vargas con C.C. 43.985.761
Radicado	05001 40 03 015 2024-00729 00
Providencia	2071
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7 en contra de Natalia Astrid Acevedo Vargas con C.C. 43.985.761, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de ciento ocho millones ochocientos noventa y seis mil doscientos treinta y cinco pesos M.L. ($108.896.235), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número M012600010002110000728949, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de abril del año 2024 sobre la suma de $108.896.235 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de quince millones noventa y tres mil veinticinco pesos M.L. ($15.093.025), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el día 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Danyela Reyes González identificada con la C.C. No 1.052.381.072 y T.P. No 198.584 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3e9227b7d643a94839ef13c688a7f2ee12ca88962dd86d94ea39768362719**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luís Sebastian Saldarriaga Alvarez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00717 00
Asunto	rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. No 2071

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de señor Luís Sebastian Saldarriaga Alvarez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Luís Sebastian Saldarriaga Alvarez, Carrera 49A N°84-94, BRASILIA - Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 4 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADOS Io Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).

La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:

> Berlín
> San Isidro
> Palermo
> Bermejal - Los Álamos
> Moravia
> Sevilla
> San Pedro
> Manrique Central N° 1
> Campo Valdés N° 1
> Las Esmeraldas
> La Piñuela
> Aranjuez
> Brasilia
> Miranda

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADOS Io Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra, de señor Luís Sebastian Saldarriaga Alvarez, al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De El Bosque (Medellín)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73f4f877042817ae73739a0d1591024c2ae9bc37108da607c69341d0d2c5b4**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929
Radicado	05001-40-03-015-2024-00047-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la anterior solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929 al servicio del MUNICIPIO DE GUATAPÈ, ANTIOQUIA**.**
La medida de embargo se limita a la suma de $11.105.814
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a1b20b5fa64f73254581f7a897e9ec486e3126d91050235ef6244a4e238bc**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JONNY ALEXANDER RIVILLAS DIAZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00715 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 2079

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JONNY ALEXANDER RIVILLAS DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1bda0534160468016b8368f1803188fb940a3482ea7806ff03367b89fcc2f8**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Toscana de Pinocho P.H
Demandado	Valero Fincas S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2024-0651 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 2073

Vencidos los términos como se encuentran concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del once de abril del año dos mil veinticuatro notificado por estados el doce de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Edificio Toscana de Pinocho P.H. en contra de Valero Fincas S.A.S.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e369df220089969b2303979196476b218eef59bc00d43fae1d02a8cca23a4d2**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Toscana de Pinocho P.H.
Demandado	Valero Fincas S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2024-0652 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 2072

Vencidos los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos como se encuentran exigidos en el auto del once de abril del año dos mil veinticuatro notificado por estados el doce de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Edificio Toscana de Pinocho P.H. en contra de Valero Fincas S.A.S.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b778cbbed3cdbba01872d2a2fa2216d277f70f562f778a8a7716efff48e604**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Arcadio Eliecer Posada Olarte con C.C. 71.219.252
Radicado	05001 40 03 015 2024-00657 00
Providencia	2077
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Arcadio Eliecer Posada Olarte con C.C. 71.219.252, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos M.L. ($37.656.465), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 3100111618, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre del año 2023 sobre la suma de $37.656.465 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de cuarenta millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos cinco pesos M.L. ($40.275.805), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 3100111216, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero de 2024 sobre la suma de $40.275.805 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos M.L. ($49.999.954), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 3100114039, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2024 sobre la suma de $49.999.954 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la C.C. No 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a73b97d6e4e4906adc20de8b5f22757e8b33ba29b2f7721d44ed38e170ebd6**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Incumplimiento Contrato (Facturas de venta)
Demandante	Sociedad Productora Textil S.A.S. Soprotex S.A.S Nit: 900.051.750-9
Demandado	Inversiones Ambil S.A.S Nit: 900.924.752-0
Radicado	05001 40 03 015 2024 00039 00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. Nº 2088

Subsanados los requisitos exigidos en auto precedente y examinada la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 368, 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal, instaurada por la Sociedad Productora Textil S.A.S. Soprotex S.A.S Nit: 900.051.750-9 en contra de Inversiones Ambil S.A.S Nit: 900.924.752-0.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los Art. 291 al 293 del Código General del Proceso, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

CUARTO: Imprimir al presente proceso verbal las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes para la regulación del presenta asunto.

QUINTO: Fijar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo decretar la inscripción de la demanda, según lo consagrado en el numeral 1º y el numeral 2º del Art. 590 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Alejandra Álvarez Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 y portador de la tarjeta profesional No. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ef9421a2ebe87ebd3c65ef37d6848e1c3f5f6a696842b3bb1f1cb72237092**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados para el Futuro Femfuturo Nit: 830.501.867-1
Demandado	Laura Vanessa Flórez Castrillón C.C.1.001.015.075
Radicado	05001 40 03 015 2024 00397 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 06 que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Laura Vanessa Flórez Castrillón con resultado positivo, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta toda vez que, en el cuerpo del correo no se está realizando idóneamente las estipulaciones establecidas en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se debe hacer hincapié en la notificación personal, mas no en una citación dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, como se aprecia:

> Le comunico la existencia del proceso y sírvase comparecer a este despacho judicial a la dirección indicada o de manera virtual a través del correo electrónico cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co o la dirección CARRERA 52#42-73 MEDELLIN- PALACIO DE JUSTICIA o de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 1 a 5, con el fin de notificarle personalmente la providencia

Consagran los primeros tres incisos del Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 8°.* *NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada, el Juzgado autoriza la notificación electrónica de **Laura Vanessa Flórez Castrillón** al correo electrónico:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

lauraflorezc9@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ffed2d61674ff47c500295761ef806683a2a973a8490ebe0f03a5e9cc33743**
Documento generado en 23/04/2024 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3
Demandado	Diana Patricia Colorado Ospina C.C. 43.625.199 María Rocío Ospina de Colorado C.C. 32.480.608
Radicado	05001 40 03 015 2024 00177 00
Asunto	Levanta Medida, requiere partes

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares peticionada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la demandada Diana Patricia Colorado Ospina, así como también acuerdan la no condenas en costas ni perjuicios y la entrega de títulos judiciales. Razón por la cual, el Juzgado procede a resolver sobre lo peticionado:

En primer lugar, se procede a levantar la medida cautelar decretada mediante auto del pasado 08 de febrero hogaño, que recae sobre el treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga Diana Patricia Colorado Ospina en la empresa BIG DENIM S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 590 del C.G. del P, que en su tenor literal reza:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En segundo lugar, no se condenará en costas ni perjuicios al demandante, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

En tercer lugar, respecto a la solicitud de títulos judiciales, el Juzgado requerirá a las partes para que manifiesten con claridad y precisión a nombre de quien se realizará la entrega de los mismos, donde se indique inequívocamente, el valor a entregar, a favor de quién y así mismo se deberá acreditar la cuenta bancaria donde se realizará la entrega de los dineros, para lo cual se aportará la certificación bancaria donde se realizará la respectiva consignación.

En virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del pasado 08 de febrero hogaño, la cual recae sobre el treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga Diana Patricia Colorado Ospina en la empresa BIG DENIM S.A.S.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO: Requerir a las partes para que manifiesten con claridad y precisión a nombre de quién se realizará la entrega de los títulos judiciales, y se indique inequívocamente el valor a entregar.

CUARTO: Acreditar la cuenta bancaria donde se realizará la entrega de los dineros, y aportar la certificación bancaria de la misma, para realizar la respectiva consignación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09e9d7f12f781eb5425ed922852630419cecdc091db9f1cb366940c90c1899**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÒN Y ENTREGA DE VEHÌCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	MANUEL ANDRES TAPIA VIANA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00580-00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE
Providencia	A.I. N° 2080

Allega el apoderado del parte solicitante escrito de subsanación de lo requerido en auto del 10 de abril de 2024, el cual inadmite la presente solicitud, concretamente en el numeral primero de dicho auto, donde se ordenó: *Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar*.

Ahora bien, encuentra el Despacho que dicho escrito no satisface lo exigido en el mencionado auto, toda vez que se allega es el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular (RUNT) el cual prescribe lo siguiente en su página web: "*El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*

Frente a lo anterior, se tiene que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo

además de estar regulado por las disposiciones contempladas en el Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, debe cumplir con los requisitos generales exigidos en el Art. 82 del C.G.P., motivo por el cual se pidió el historial del vehículo, habida cuenta que la consulta en el RUNT no posee validez jurídica para acreditar titularidad de dominio.

Pone de presente este Despacho que el organismo de tránsito correspondiente es el encargado de reportar la tradición del dominio de los vehículos automotores ante el Registro Nacional Automotor, y si ellos no lo hicieren en los términos que legalmente están destinados, podría darse el caso que el Runt tuviera información desactualizada de determinado vehículo, siendo esta la razón por la cual se le exigió el Certificado de Tradición del Vehículo, documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, de conformidad con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito y el parágrafo único del artículo 922 del Código de Comercio, documento que no fue aportado.

En síntesis, la parte interesada no acreditó la titularidad del aquí solicitado, por lo tanto, en ese sentido, no satisface lo exigido en el auto del 10 de abril de 2024 donde se ordena aportar el historial vehicular para que acredite la titularidad y la constancia de la garantía mobiliaria
Por lo expuesto anteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de MANUEL ANDRES TAPIA VIANA

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76f79797fe2cd346792555696818700e8e5fa3a49337c9b0c13ad21497a960**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082
Demandado	Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776
Radicado	05001-40-03-015-2024-00460 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 2076

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082 en contra de Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librará a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago.
1	12 de noviembre del 2023	$3.393.600	06 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 de diciembre del 2023	$3.393.600	06 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 de enero del 2024	$226,240	06 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de $10.180.800 correspondientes a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Con base en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, me permito presentar los siguientes fundamentos de hecho que dan lugar a la presente demanda:

PRIMERO: Entre Los señores SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS en calidad de arrendador y VISHAL KUMAR CE 601991, KURMALA SRIKANTH CE 752776, en la calidad antes citada; suscribieron el pasado 10 de octubre del 2022 un contrato de arriendo de VIVIENDA URBANA sobre el inmueble ubicado en la CALLE 19 # 43G, 80 APTO 2226 CONJUNTO DE USO MIXTO PLAZA DEL RIO de la ciudad de MEDELLÍN.

SEGUNDO: Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) pesos m/cte pagaderos los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual de forma anticipada.

TERCERO: Así mismo, las partes pactaron en la cláusula SEPTIMA, que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de 12 de octubre del 2022 meses contados a partir del 12 de octubre del 2022 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

CUARTO: De la misma manera, pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula QUINTA que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que

haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

QUINTO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento; el canon actual de arrendamiento está por la suma de $ 3,393,600 pesos m/cte

SEXTO: Conforme a la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, se estipuló que el pago de los servicios públicos domiciliarios estará a cargo del ARRENDATARIO.

SEPTIMO: El Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA y otros factores que se deriven de los anteriores al ARRENDADOR desde el mes de NOVIEMBRE DEL 2023 de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago.

OCTAVO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por el Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s), adeudan los valores discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	POR CONCEPTO DE	VALOR ADEUDADO
12 DE NOVIEMBRE DEL 2023	Canon de ARRIENDO	$ 3,393,600 pesos m/cte
12 DE DICIEMBRE DEL 2023	Canon de ARRIENDO	$ 3,393,600 pesos m/cte
12 DE ENERO DEL 2024	Saldo Canon de ARRIENDO	$ 226,240 pesos m/cte

NOVENO: Entre las partes estipularon en la cláusula DECIMA SEGUNDA CLAUSULA PENAL del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución que, en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo, deberá cancelar a la otra parte una suma equivalente a TRES cánones de arrendamiento, la cual asciende actualmente a la suma de $ 10.180.800 pesos m/cte.

DECIMO: El ARRENDATARIO(A) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) renunciaron expresamente a todos los requerimientos privados y judiciales para la constitución en

mora de las obligaciones pecuniarias inherentes a este contrato, tal como se desprende de la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento.

DECIMO PRIMERO: Adicional el ARRENDATARIO(A) SI ENTREGÓ el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

DECIMO SEGUNDO: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS confiere poder para la prestación de servicio jurídicos a AFFI SAS., quien, a su vez a través de su representante legal, MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 31.981.998, otorga poder a la suscrita para iniciar la presente acción.

DECIMO TERCERO: En atención al hecho anterior se debe tener que la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento. Así mismo la firma electrónica cuenta con plena validez Jurica conforme lo dispuesto en el artículo 103 del CGP, razón por la cual y atendiendo las normas citadas presentamos poder conferido a través de plataforma de verificación de digital (signo) con el correspondiente certificado de firmas en el que se evidencia las direcciones electrónicas de los firmantes, lo que denota su autenticidad.

DECIMO CUARTO: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 245 y numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, afirmo y manifiesto que poseo en mi poder la custodia del original de los documentos base de ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento que se aporta de manera escaneada, debido a la modalidad de radicación electrónica, se encuentra bajo custodia de la suscrita, en las oficinas de AFFI S.A.S, ubicada en la Calle 10 No. 4 – 47 Piso 10 Edificio Corficolombiana de la ciudad de Cali.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 22 de marzo de 2024. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Destinatario: srikanth.kurmala37@gmail.com - KURMALA SRIKANTH CE
Asunto: NOT EJE2213 VISHAL KUMAR KURMALA SRIKANTH CE
Fecha envío: 2024-03-22 10:00
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha:** 2024/03/22 **Hora:** 10:01:41	**Tiempo de firmado:** Mar 22 15:01:41 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha:** 2024/03/22 **Hora:** 10:01:43	Mar 22 10:01:43 cl-4205-282cl postfix/smtp[2031]: E8A2512487EF: to=<srikanth.kurmala37@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.9, delays=0.1/0/0.47/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711119703 j15-20020adf f54f000000b0033e47e523a0si10 5 7812wrp.686 - gsmtp)

Emisor: financiero@afiansa.com
Destinatario: kumar.vishal2012@gmail.com - VISHAL KUMAR
Asunto: NOT EJE2213 VISHAL KUMAR y KURMALA SRIKANTH CE
Fecha envío: 2024-03-22 09:48
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha:** 2024/03/22 **Hora:** 09:52:40	**Tiempo de firmado:** Mar 22 14:52:40 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha:** 2024/03/22 **Hora:** 10:02:08	**Dirección IP:** 104.28.37.207 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	**Fecha:** 2024/03/22 **Hora:** 10:04:15	**Dirección IP:** 206.84.226.189 India - Maharashtra - Mumbai **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.3.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

EL DEBATE PROBATORIO

Señor Juez de forma respetuosa con base en el numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, se aportan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento en digital. De conformidad con el inciso segundo del Artículo 245 del C.G.P, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la parte demandante cuenta con el documento original y podrá ser exhibido en cualquier momento cuando bien lo requiera el despacho.
2. Certificado de existencia y Representación Legal SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
3. Certificado de existencia y Representación Legal AFFI S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 22 de marzo de 2024. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082 en contra de Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago.
1	12 de noviembre del 2023	$3.393.600	06 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 de diciembre del 2023	$3.393.600	06 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 de enero del 2024	$226.240	06 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de $10.180.800 correspondientes a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082. Como agencias en derecho se fija la suma de $_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I=17.911.067,46

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c1510a9808bcc9bcc4107ae4c3c6961f99712984991ef914bfa2fac9f6856**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4
Demandado:	Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024 00504 00
Decisión:	Acepta Desistimiento de la demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 2076

La apoderada de la parte demandante Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4, manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones del presente proceso verbal mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, por entrega voluntaria del inmueble instaurado por Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4 en contra de Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de la presente demanda verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el

desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, instaurada por Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4 en contra de Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada la parte demandante, en el presente proceso verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, instaurado por Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4 en contra de Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, instaurado por Maxibienes S.A.S. Nit: 811.024.730-4 en contra de Daniel Felipe Agudelo Ruiz C.C. 1.036.636.712, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Por no avizorarse causadas y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69972499240bea0be6fbf67661e5e8747553a6a2be1143fae483ecdb4168c11a**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Alberto Álvarez S. S.A.
Demandado	Cesar Augusto Ortega Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00553-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al demandado, que obra a archivo 42 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Cesar Augusto Ortega Restrepo dentro del presente proceso acaecida el día 22 de abril del 2024, para que cumpla con el requerimiento exigido por esta judicatura en auto que antecede.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Cesar Augusto Ortega Restrepo desde las 05:00 PM del 24 de abril del 2024, frente al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Cesar Augusto Ortega Restrepo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f9dc9b73a6d9ff939cfd7ad1e7617001db86e149e1d654e38b00290e2ab4d**

Documento generado en 23/04/2024 01:37:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Nelcy Garay Rincón
Causante	Rosa Elena Rincón Orozco
Radicado	05001 40 03 015-2024-00688-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2066

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto en este juzgado el proceso de sucesión de la señora Rosa Elena Rincón Orozco, fallecida el día 18 de septiembre de 2023, de acuerdo con la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.670.683.

SEGUNDO: Reconocer como heredera a Nelcy Garay Rincón, quien es hija de la causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Citar a los señores, Edimer Garay Rincón, James Garay Rincón, José Albino Garay Rincón y Wilmer Garay Rincón, como herederos determinados para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatario y actuen de conformidad.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número MI 280-5547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Olmedo Zuluaga López identificado con cedula de ciudadanía 94’385.504 y portador de la tarjeta profesional n.°. 147.991 del C.S.J., para que represente a la señora Nelcy Garay Rincón, conforme el poder otorgado y el articulo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c749d42dfefb3443918ed591033e713b036855f95b3d8e668e928ce3aa7ded**
Documento generado en 23/04/2024 01:37:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	INGRAM MICRO S.A.S con NIT 900561761 – 8
DEMANDADO	KIMALA SAS con NIT 901090396-4
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00730-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2082

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por INGRAM MICRO S.A.S con NIT 900561761 – 8 en contra de KIMALA SAS con NIT 901090396-4, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré identificado con número 1355326, por valor de $221.035.232.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 25 y el numeral 1° del articulo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, pagaré por valor de $221.035.232 pesos por concepto de capital y por concepto de intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento noventa y cinco millones y un pesos ($195.000.001).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios

competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo por la cuantía de las pretensiones y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por INGRAM MICRO S.A.S con NIT 900561761 – 8 en contra de señora KIMALA SAS con NIT 901090396-4, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4511a83d73ea014c3e4908769f38025bef3419d08cff958d3795768c310d34**

Documento generado en 23/04/2024 01:37:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados	Isabel Cristina Jaramillo Ocampo C.C. 30.287.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01778 00
Asunto	Requiere previa terminación

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Ángela María Zapata Bohórquez, donde manifiesta la fecha en que se encuentra al día el demandado sobre las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta sobre las costas procesales, según lo manifiesta el Art. 461 del C.G. del P.:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el apoderado demandante deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8fc789ee8e4e7e7aa9ca708a257d29180d97606447bd97f1ef1d2e4063eb7**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Martha Cecilia Chaverra Gil C.C. 43.591.286
Radicado	05001 40 03 015 2023 00423 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 13 de abril del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c5a82f855a825cd0d3b345e8a34dc0496cfc0e3f11fbe8b36c89f9bf6be02**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Deymar Alexander García
Acreedores	BBVA y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00321 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 2084

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Deymar Alexander García, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, como consta en el acta de fecha 22 de septiembre de 2023, visible en el folio 0030 del cuaderno “Expediente”, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., de modo que, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Deymar Alexander García, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.093.412.652 con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Deymar Alexander García que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Marino de Jesús Cardona Duque, localizable en los teléfonos: 0343572497 y 3105039321, correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Avancemos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com
solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico Deymaralexandergarcia1988@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4ce41b673bbf07b88a700b126533c57adcd5293b66830dfc5519359d06980**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Nikolas Imbachi Sanchez y Claudia Ines Sanchez Astaiza
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00699 00
Providencia	A.I. N.º 2073

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados, para establecer la competencia territorial.

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.

4. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora de cada pagare.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de prueba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Nikolas Imbachi Sanchez y Claudia Ines Sanchez Astaiza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49c482685fcff009adfd880c5a320699cec962f195d7d2e70f45d6c686921c**
Documento generado en 23/04/2024 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván González Mora. C.C. 1.037.631.157
Demandado	Liliana Andrea Castaño. C.C. 43.288.756 Viviana Montoya Correa. C.C. 43.984.659
Radicado	05001 40 03 015 2023 00355 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a las aquí demandadas, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el libelo demandador no se aportaron los correos electrónicos donde se pretende notificar a las demandas, como tampoco figura la solicitud de parte, donde solicite la autorización para lograr la notificación vía electrónica, en los siguientes correos:

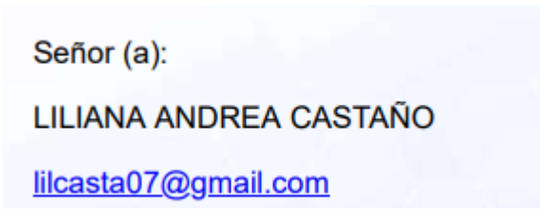

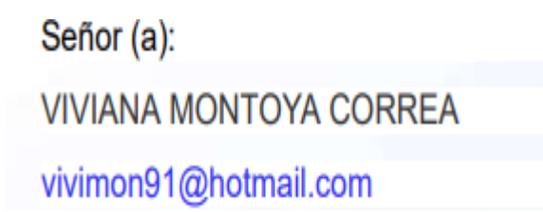

Así las cosas, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, realizando los pedimentos idóneos y las respectivas acreditaciones, para que posteriormente se proceda con la notificación vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323e3dc0c40a9e628da90daa1fcab094b3ab70ad604123413e24b9aa38863dc**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
Demandada	MIGUEL ANGEL POSADA CARO con C.C 71.710.660
Radicado	05001-40-03-015-2024-00685-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2078

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 13075123, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 en contra de MIGUEL ANGEL POSADA CARO con C.C 71.710.660 por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. ($93.671.527) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 13075123, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. ($9.479.407) del pagaré No. 13075123, comprendidos desde 22 de agosto de 2023 hasta el día 6 de marzo de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HERRERA ROMERO ABOGADOS SA identificada con NIT 901198214-8, en los términos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc38f29fc254b6ad2b136c0b6b8a6fa4294ad8dee63df5eb76621e045f946a**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Marcela Arboleda Acevedo
Acreedor	Bancolombia S.A y otro
Radicado	05001 40 03 015 2024 00468 00
Asunto	Reconoce Personería, **remitir link**

Atendiendo el memorial que antecede, donde Cristina Rúa Ortega quien funge como representante legal judicial de Bancolombia S.A., aporta poder para que sea representada en el presente asunto. El Juzgado, en consecuencia, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

En el mismo sentido, advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Ahora bien, respecto a la acreencia reconocida, a la cual hace alusión el apoderado de Bancolombia S.A., la misma será resuelva en la etapa procesal pertinente, es decir, según las disposiciones consagradas en el Art. 566 del C.G. del P., parágrafo, concordarte con el Art. 568 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a681604a953bd354fde8470a03ebbbf40a71ff5738ca44a7ffce53d09318e**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandados	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500140003015-2024-00307-00
Decisión	Incorpora contestación

Obrante a archivo 12 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A. De manera que la misma se incorporara al expediente, pero no se continuara con el trámite pertinente ya que no se encuentra plenamente la Litis integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860da1ce5b42adfbc3eece17d0c2524554cf2721aeeecbf08cf31b0ca723a5eb**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698
Radicado	05001-40-03-015-2024-00284-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la anterior solicitud en escrito que antecede, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a DATACRÉDITO, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698. Si se encuentra inscrita en dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada señora, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fad365ea00b92474cf9f6f82774436cbdab4b6b4a64e55f5af2d663882313**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0
Demandado	Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804
Radicado	05001 40 03 015 2023 01327 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2081

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 y Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($17.248.852,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 49000000146, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Claudia María Velásquez Toro y Román Antonio Pérez Lopera, suscribieron a favor de Coofinep Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré Nº 49000000146.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico a la señora Claudia María Velásquez Toro el día 16 de noviembre de 2023 y al señor Román Antonio Pérez Lopera el día 11 de octubre del 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 12 y 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Así mismo, el inmueble bajo hipoteca, se encuentra debidamente embargado, tal como lo consagra el numeral tercero del art. 468 del C.G. del P, visible en archivo pdf N° 15, respecto de la obligación respaldada mediante Escritura Pública número 266 del 22 de octubre de 2.013, otorgada en la Notaría del Municipio de Ituango – Antioquia, escritura debidamente inscrita en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-5058690** de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte.

En razón del perfeccionamiento de la medida de embargo, se ordenó el secuestro mediante auto del pasado 14 de diciembre visible en archivo pdf Nº 16, donde se reitera que el respectivo secuestro recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-5058690**, inscrito en la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte, del cual se expidió despacho comisorio Nº 208 para lo pertinente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Así mismo, se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos consagrados en el numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P, para seguir con la ejecución aquí pretendida, pues el inmueble bajo hipoteca se encuentra debidamente embargado.

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para

su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se ordenó el embargo del bien inmueble bajo hipoteca en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía instaurado por Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0 en contra de Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 y Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804, respecto de la obligación respaldada mediante Escritura Pública número 266 del 22 de octubre de 2.013, otorgada en la Notaría del Municipio de Ituango – Antioquia, escritura debidamente inscrita sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº **01N-5058690** de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($17.248.852,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 49000000146, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados

desde el día 05 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 01N-5058690 de la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Coofinep Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.341.168, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d310ff4ffb05e8a6274fd34882ae560af81f0e6a4ab96f5ef95389cc2a8a1fe**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS
(Artículo 501 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)

Fecha inicio	22 de abril de 2024	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	22 de abril de 2024	Hora	02:43	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2021	00322	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Interesados	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros	N/A
Apoderado de los interesados	Juan Pablo Pérez Ospina	Asistió
Causantes	Guillermo León Callejas y otros	N/A

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS

(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había reprogramado para el día de hoy 22 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

AUDIENCIA

Se reanuda la audiencia de inventarios y avalúos, iniciando con la presentación del inventarios y avalúos de los bienes relictos, presentó el demandado un escrito el 2 de abril de 2024 y mandó un anexo, quien ratifica el apoderado de los causantes

Este inventario y avaluó concita las premisas básicas para su admisibilidad en el ejercicio liquidatorio que se adelanta, por lo tanto, se aprueba el mismo.

Se procede a establecer que, acorde con el monto señalado para los bienes, tendríamos que ese monto rebasa el valor de las 700 UVT, que para el año 2024 está señalada en 47.065 pesos C/U, ese valor individual de la UVT multiplicado por las 700 UVT que es la regla tributaria que impone a los jueces reportar a la DIAN, las sucesiones que superen ese importe, aquí ese ejercicio nos arrojaría un valor de $32.945.500,valor que supera este monto de las 700 UVY existiendo la imperiosa obligación de acuerdo con el Estatuto Tributario, la disposición que

dispone la obligación en el trámite de sucesiones de ser reportada a la DIAN cuando supere dicho monto.

Aquí se dispone entonces remitir a la DIAN, el conocimiento de este inventario de bienes y avalúos aprobados, para que ellos en su autonomía, determinen si hay interés para concurrir a participar en esta liquidación sucesoral, o si por el contrario manifiestan el no intereses de participar.
Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente a la DIAN y acompañar la información necesaria en cuanto al inventario presentado por el abogado y al propio tiempo la constancia correspondiente en relación con la firmeza del mismo por ser decisión tomada en audiencia y notificada en audiencia al apoderado de los interesados y a ellos también.

Conforme a la disposición procesal en el artículo 507 del CGP, se designa como partidor el apoderado Juan Pablo Pérez Ospina, ordenándole que en el término de unos diez días siguientes a la fecha, elabore y presente el trabajo de partición correspondiente, recordándole las reglas contenidas en el artículo 508 del CGP y todas las normas concurrentes a efectos de la partición herencial prevista en el Código Civil colombiano.
La decisión por tener designado, por ordenada la elaboración de la partición y posesionado al partidor de la herencia, designado por lo interesados, se notifica en audiencia.

No siendo más, se dispone el cierre de la misma las 2:43 PM del 22 de abril de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428a4e00291e947173359b4014d00b8eeb9a9857bc42fc5e61a5038a0fa69d5**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal especial – Declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	050014003015 2021 01093 00
Asunto	Requiere Curadora ad-litem

Se requiere a la abogada Ruth Marina Franco Marín, ubicado en la dirección Transversal 37 NRO. 72 – 132 Oficina 402 Edificio la Frontera de Medellín dirección cambiada por la alcaldía de Medellín así Diagonal 75B Nro. 33B-132 apto 402 Edificio la Frontera de Medellín [sic], celular: 3162543098 y 3007909582, dirección electrónica: abogadaruthfranco@gmail.com., quien fue nombrada como curadora ad- litem en auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro y a quién le fue enviado correo electrónico el día 17 de abril de 2024, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciese por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b802ad1161b13675f1dd85236d4a0ea60c4c2b0bbeb0ece069810b754786a23**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1
Demandada	Adriana Patricia Giraldo Aristizábal con C.C. 43.644.530
Radicado	05001-40-03-015-2024-00707 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2072

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra Adriana Patricia Giraldo Aristizábal con C.C. 43.644.530, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de veintisiete millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos M.L ($27.969.934,92), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 1905041580, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de diez millones ciento treinta y cuatro mil ciento noventa un peso con noventa y un centavos M.L. ($10.134.191,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de agosto de 2023 al 6 de marzo de 2024.

C) Por la suma de once millones seiscientos setenta y siete mil cuarenta pesos M.L ($11.677.040), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 507410084014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con veinticuatro centavos M.L. ($2.852.200,24), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de diciembre de 2023 al 6 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad Hurtado Guzmán Abogados SAS NIT 901196144, representante legal y abogada inscrita Alejandra Hurtado Guzmán, identificada con C.C. 43.756.329. y T.P. 119004, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9fb55e975552753ac049c3d309062d77401e5c9acd4f5de17143d4f34d50cf**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit: 860.032.330-3
Demandado	Fernando Oliver Sanabria Ovalle C.C. 79.400.142
Radicado	05001 40 03 015 2024 00556 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 2087

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 01 de abril del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit: 860.032.330-3 en contra de Fernando Oliver Sanabria Ovalle C.C. 79.400.142.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894126cd62254f5bce50407d29b82e0bca495e1100140dadd86412df187fcd37**

Documento generado en 23/04/2024 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Bien Raíz S A.
Demandado	Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00546-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al demandado, que obra a archivo 06 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a la sociedad Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS dentro del presente proceso acaecida el día 22 de abril del 2024, para que cumpla con el requerimiento exigido por esta judicatura en auto que antecede.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Cesar Augusto Ortega Restrepo desde las 05:00 PM del 24 de abril del 2024, frente al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor a la sociedad Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1849441b2746cfb9e415cbb3a753223ba9c9982eb5a4ec99daa46987f37b561**

Documento generado en 23/04/2024 01:37:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica